

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto	00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo; por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

En el día de hoy, previos los requisitos legales correspondientes, se ha posesionado del Gobierno Civil de esta provincia Don José Heredia y Rodrigo Villabriga, nombrado por Real decreto de 17 del mes corriente.

Segovia 26 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,
Federico de Orduña.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Emeterio Herranz, autor de sus tracción de siete cubiertos de

plata, cuyas señas á continuación se indican; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Segovia 24 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,
Federico de Orduña.

Señas.—De treinta y tantos años, alto, moreno, patillas negras.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

El art. 12 de la ley electoral para Senadores establece que el día 1.º de Enero todos los años, los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y socios que las compongan.

El art. 13 de la propia ley ordena, que en el mismo día los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de segunda enseñanza y de las escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

El art. 25 previene, que los Ayuntamientos formarán y publicarán el día 1.º de Enero todos los años lista de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, etc.

Sabe V.S. que esas listas de que hablan las disposiciones susodichas, han de estar expuestas al público durante el plazo que determinan los artículos 14 y 26, y deberán quedar ultimadas el 1.º de Febrero, es decir, que en el termino de treinta días han de resultar en disposición de servir

legalmente para proceder por ellas á la elección de Senadores.

Como está finalizando el año corriente, recuerdo á V. S. que procure que de ninguna suerte ni por concepto alguno queden incumplidos los artículos mencionados ni ningún otro de dicha ley, y así lo espera el Gobierno de S. M. del celo y diligencia de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1892.—González.

Sr. Gobernador civil de.....

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 14 de Junio de 1892.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO VILLA,
VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Ayuntamiento.—Marugán.—Remitida por el Sr. Gobernador Civil para que se emita dictamen instancia que le ha sido dirigida por el vecino de dicho pueblo Gregorio Jorge, denunciando que el actual Alcalde de dicho pueblo es deudor á los fondos municipales como fiador que fué de un rematante de consumos, desempeñando hoy ilegalmente dicho cargo administrativo, la Comisión acordó informar á aquella autoridad que no procede entender en la reclamación producida por el D. Gregorio Jorge, ni ordenar la instrucción del expediente especial que señala el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, puesto que además al Alcalde, D. Agustín Marugán, le asiste la cualidad de elegible en el último censo electoral.

Arbitrios.—Sacramenia, Otones, Ortigosa de Pestaño y Escobar.—Examinado el expediente instruido por los Ayuntamientos de los pueblos expresados, en solicitud de que se les conceda la imposición de un arbitrio extraordinario sobre la leña y paja que se consume para cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos para el próximo ejercicio, la Comisión acordó devolver los expedientes de referencia al Sr. Gobernador, informándole pre-

cede se conceda la autorización que se solicita, con la única limitación que para las leñas establece el reglamento de 21 de Junio de 1889.

Contabilidad provincial.—Capital.—La Comisión acordó aprobar la distribución de fondos del ejercicio ordinario de 1892 á 93 para el próximo mes de Julio, importante 24.013 pesetas, 87 céntimos.

Idem.—Igualmente se acordó aprobar la distribución de fondos del ejercicio ampliado de 1891 á 92 para el mismo mes, importante 13.300 pesetas.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Cuentas municipales modernas.—Villagazilo, Bercial, Puebla Ambréz y Saugarcía.—Examinadas las cuentas municipales de los pueblos expresados correspondientes al periodo económico de 1889 á 90, se acordó remitir á los Alcaldes respectivos el primer pliego de reparos que ofrecen, para que por los Ayuntamientos y cuentadantes les devuelvan contestados dentro del plazo que al efecto se les señala.

San Cristóbal de la Vega.—La Comisión, para mejor resolver, acordó se devolviesen al Negociado las cuentas municipales del expresado pueblo y año económico de 1889 á 90, á fin de que en los reparos que en su nota propone, exprese los conceptos á que se refieren los capítulos y artículos que en los mismos se consignan.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 14 de Junio de 1892.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano Villa.

Zona militar de Segovia, número 8.

Se recuerda á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no lo hayan efectuado, la inmediata remisión á esta Zona de las relaciones de revista anual cuyos formularios se publicaron en el Boletín oficial, número 115, de 21 de Septiembre último.

Segovia 24 de Diciembre de 1892.—El Coronel, Eduardo Martín y Elempuru.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

(Continuación.)

Art. 38. Para evitar que se defrauden los derechos de la Hacienda, las Administraciones de Impuestos y Propiedades cuidarán de que la fabricación de alcoholes se halle intervenida debidamente, con cuyo fin exigirán que las fábricas, que lo requieran por su importancia, establezcan los aparatos contadores que adopte el Ministerio de Hacienda.

Con el mismo objeto dispondrán los Delegados que los Ingenieros industriales ejerzan su misión fiscalizadora en todas las fábricas, y muy principalmente en aquellas de mayor importancia que, por existir en corto número, pueden y deben ser inspeccionadas constantemente.

CAPÍTULO V

Fabricación.—Encabezamientos gremiales.

Art. 39. Los fabricantes de alcoholes vínicos ó de los residuos de la uva, y los cosecheros, pueden celebrar encabezamientos gremiales con la Hacienda. Para solicitarlos y para aceptarlos será indispensable que lo acuerden, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los fabricantes y de los cosecheros de vino que tengan fábricas de alcohol dentro del término municipal respectivo, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantos incidentes ocurran.

Art. 40. Recibidas las proposiciones de encabezamiento, la Administración del ramo unirá á las mismas las declaraciones que los fabricantes y cosecheros tengan presentadas con anterioridad en cumplimiento del art. 20; dispondrá que el Ingeniero industrial de la región informe sobre el asunto en el más breve plazo; invitará á los reclamantes para que reformen las proposiciones, si hubiese motivo para ello; y, por conducto de la Delegación de Hacienda, elevará el expediente así formado á la Dirección general del ramo para la ampliación ó resolución que se estime procedente.

Los encabezamientos no surtirán efecto hasta que recaiga la aprobación de la Dirección del ramo, si el impuesto exigible, según ellos, no excede de 1.000 pesetas, y del Ministerio de Hacienda si pasaren de dicha cantidad.

Art. 41. Aprobado que sea por la Dirección de Impuestos el encabezamiento gremial, se reunirán los interesados y acordarán, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ya exigiendo las cuotas según los aparatos y demás elementos de producción, ya tomando en cuenta el rendimiento de alcohol que cada uno obtenga, ya, en fin, adoptando otros medios que juzguen más convenientes, y dando, en todo caso, conocimiento á la Administración.

Si en la reunión que celebren los interesados, previa citación, no pudiere tomarse acuerdo por mayoría absoluta, se convocará para nueva reunión en término de tercero día y en ella se adoptará el acuerdo por la mayoría de los concurrentes.

Art. 42. Cuando el medio que adopten sea el reparto, será obligatorio determinar al propio tiempo las bases á que éste se ha de ajustar para regular las cuotas que cada agremiado deba satisfacer.

Art. 43. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijación de las cuotas individuales por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por los Delegados de Hacienda en primera instancia, y en la segunda por la Dirección ó por el Ministerio, según la cuantía y naturaleza de la reclamación, y con arreglo al reglamento del procedimiento administrativo.

Art. 44. El gremio ingresará en la Caja provincial del Tesoro por mensualidades ó trimestres anticipados el precio del encabezamiento, y si no lo hiciese en el día señalado al efecto, puede la Administración expedir desde luego, sin más requerimiento que el contenido en el contrato, el apremio contra todos ó algunos de los agremiados, quedando éstos con la Hacienda obligados solidariamente al pago.

Los representantes del gremio podrán utilizar, para la recaudación de las cuotas individuales, el procedimiento ejecutivo peculiar de la Hacienda pública.

Art. 45. Los fabricantes que satisfagan el impuesto por encabezamiento, pueden dar salida á los alcoholes que elaboren con sólo expedir á favor del comprador ó consignatario el oportuno *vendé* talonario, que deberá ir visado por la Autoridad administrativa ó en su defecto por la local, reteniendo ésta en su poder el talón ó matriz. Si por el conocimiento que tenga dicha Autoridad de las condiciones de la fábrica, dedujese que las extracciones exceden á los productos de alcohol en ella obtenidos, se abstendrá de autorizar los *vendés* y lo pondrá en conocimiento de la Administración de Impuestos y Propiedades para que disponga se instruya el oportuno expediente de defraudación.

Antes de visar los *vendés* quedarán precintados los envases á presencia de la expresada Autoridad.

Art. 46. Las ventajas y facilidades que lleva consigo el encabezamiento no serán obstáculo á que la Administración siga ejerciendo sobre las fábricas encabezadas la vigilancia facultativa y fiscal conveniente para evitar la elaboración de alcoholes nocivos á la salud y para impedir que se amplíe la fabricación aumentando el número ó mejorando las condiciones productoras de los aparatos, y prescindiendo, por lo tanto, con daño de la Hacienda, de los elementos que sirven de base al encabezamiento.

Para facilitar la acción fiscal, los fabricantes encabezados, como los demás en este punto, quedan obligados á llevar el libro en que diariamente anoten las cantidades de alcohol que elaboren, y á remitir á la Administración los partes decenales del resultado que arrojen los asientos de dicho libro, como dispone el art. 25 del presente reglamento.

CAPÍTULO VI

Fabricación.—Conciertos especiales por cómputo de elaboración reconocida.

Art. 47. Si no se hubiese pactado el encabezamiento gremial, los fabricantes y cosecheros, que en grande ó pequeña escala destilen aguardientes ó alcoholes vínicos, pero no los industriales, una vez reconocidas sus fábricas por el funcionario facultativo, podrán individualmente celebrar conciertos especiales con la Hacienda, quedando relevados de la fiscalización administrativa, en su mayor parte, siempre que garanticen el adeudo del cómputo del impuesto que les resulte por los

elementos de que dispongan para la fabricación.

Art. 48. La cantidad convenida se ingresará en la Caja provincial por meses anticipados. Si el fabricante dejase de satisfacer alguna mensualidad á su vencimiento, sin más aviso que el contenido en el contrato, le será exigida por la vía de apremio, así como las que vayan en lo sucesivo hasta la terminación del concierto, de cuyos beneficios dejará de participar en adelante, restableciéndose desde luego la completa fiscalización administrativa.

Art. 49. Mientras no llegue el caso á que se refiere el artículo anterior, la fiscalización de las fábricas concertadas, como la de las encabezadas, se limitará á lo necesario para evitar que se elaboren alcoholes nocivos á la salud, y á impedir que se defrauden los intereses de la Hacienda al amparo de los conciertos. Los fabricantes que los celebren quedan obligados, con este segundo objeto, á llevar el libro diario de operaciones y á dar noticia de éstas á la Administración por medio de los partes decenales á que se refiere el artículo 25.

Art. 50. Para obtener el concierto se instruirá un expediente por cada fábrica, haciendo constar el Ingeniero, por acta que levantará con asistencia del fabricante, el número y clase de elementos que este utilice, con todas las demás circunstancias que sea conveniente apreciar y la liquidación del impuesto asignable á los rendimientos del alcohol que se calculen.

En dicha acta, á la que acompañará la petición del interesado, hará constar éste su conformidad y la obligación que contrae de satisfacer el impuesto en la forma y plazos que expresa el artículo 48.

Los conciertos no surtirán efecto hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo, si el impuesto exigible, según ellos, no excede de 1.000 pesetas, y del Ministerio de Hacienda, si pasasen de dicha cantidad.

Art. 51. El régimen de los conciertos especiales es obligatorio siempre para realizar el impuesto sobre el alcohol destilado con aparatos portátiles.

Todo el que posea un aparato portátil destinado á la destilación ó rectificación de líquidos alcohólicos, está obligado á presentar en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, antes de empezar el ejercicio de su industria, una declaración duplicada, expresando el nombre y residencia del propietario ó tenedor del aparato, procedencia de éste, pueblos en que ha de funcionar el alambique, su clase y el tiempo que ha de tenerle en ejercicio.

Art. 52. La Administración anotará la declaración de un libro destinado al registro de esta clase de documentos, fijando á cada alambique su número de orden. Acto seguido la pasará al Ingeniero industrial de la región, el cual, previo el examen correspondiente, determinará en un acta la cantidad de alcohol absoluto que el aparato pueda producir en doce horas de trabajo continuo; deducirá la producción que corresponda á cada uno de los meses en que ha de funcionar aquél; señalará el impuesto que debe satisfacer en cada mes con arreglo á estos datos, y hará fijar en el alambique el número que le corresponda y el nombre de los pueblos en que ha de funcionar. Si el interesado está conforme se hará constar así en el acta que ha de suscribir con el Ingeniero, y en la cual se consignará también que aquél se obliga á satisfacer el

impuesto por mensualidades anticipadas.

Art. 53. En vista del acta, el Delegado de Hacienda aprobará estos conciertos, después de subsanados los defectos que advirtiere y dispondrá que desde luego tenga lugar el pago de la primera mensualidad anticipada, y con igual anticipación las sucesivas.

Las cartas de pago correspondientes expresarán la fecha en que termina cada mensualidad, y servirán de autorización ó licencia para el uso de los aparatos durante el plazo mensual que comprendan.

Art. 54. Los dueños de aparatos portátiles están obligados á llevar en éstos la carta de pago que sirve de autorización para que funcionen y circulen, así como el recibo que acredite que han satisfecho también la contribución industrial; cuyos documentos deberán exhibir á los Investigadores de la Hacienda y á cuantos agentes de la Autoridad los reclamen.

Todo aparato que no se halle autorizado en esta forma para funcionar, permanecerá precintado y bajo la vigilancia de la Administración en el domicilio del industrial ó del propietario.

CAPÍTULO VII

Fabricación.—Arriendo parcial del impuesto por localidades ó regiones.

Art. 55. Cuando la administración directa del impuesto, los encabezamientos y los conciertos parciales no hayan proporcionado los rendimientos que correspondan á la verdadera importancia de la producción de alcoholes y aguardientes procedentes de la uva y sus residuos, en alguna ó en varias localidades ó regiones, la Hacienda podrá arrendar el impuesto en todas las que se hallen en este caso, sirviendo de tipo de subasta la cantidad que corresponda á los derechos exigibles, según el cómputo que debe formar el Ingeniero industrial, tomando en cuenta los datos consignados en las declaraciones de los fabricantes, las comprobaciones que de las mismas hayan practicado, y las que de nuevo sea preciso llevar á efecto para apreciar con exactitud todos los elementos imponibles.

Art. 56. La resolución disponiendo el arriendo corresponde á la Dirección general de Impuestos, que la tomará con vista del informe del Ingeniero industrial, de los que al darle curso crean conveniente emitir la Administración de Impuestos y la Delegación de Hacienda, y de los demás antecedentes, informes, datos ó noticias que aquel Centro considere útil ó preciso reunir.

(Continuará.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

TIMBRE DEL ESTADO.

Circular.

El día 31 de Diciembre actual deberán retirarse de la circulación los efectos timbrados que en este día caducan, sustituyéndolos por los equivalentes que establece la nueva ley de 15 de Septiembre último, los cuales empezarán á tener valor y á expendirse en 1.º de Enero próximo.

Los efectos que han de ser objeto de canje son los siguientes:

Papel timbrado clases 1.ª á 13.ª, excepto el de oficio para Tribunales.
Pagars de bienes nacionales.
Papel de pagos al Estado.
Letras de cambio.
Pagars de comercio.

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

Idem de préstamos sobre efectos públicos.

Timbres móviles.

Idem especiales móviles.

El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero del próximo año, en esta Capital por la expendeduría de la Compañía arrendataria de Tabacos á cargo de D. Angel Mangas, sita en la Plaza Mayor, y en Cuéllar, Riaza, Sangarcía, Santa María de Nieva, Sepúlveda y Turégano, por las expendedúrias de los Subalternos de dichas localidades.

En los pliegos de papel timbrado y de oficio de venta pública, pagarés de bienes nacionales, papel de pagos al Estado, pagarés de comercio, letras de cambio, licencias de uso de armas, caza y pesca, pólizas de Bolsa para operaciones al contado y de préstamos sobre efectos públicos que se presenten al canje, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto, el número, clase, fecha y punto de expendición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el *recibi* del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego, se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha

y punto de expendición de la cédula personal que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

Los efectos timbrados que se retiren de la circulación serán canjeados por otros de la misma clase y precio; pero atendido á que alguno de estos efectos han de tener distinta aplicación de la que ha venido dándoseles, por virtud de la nueva ley del Timbre, se entregarán á los particulares ó expendedores que lo deseen, en canje de los efectos que presenten, otros de mayor precio dentro de la misma clase á que aquéllos correspondan, abonando en el mismo acto en metálico, la diferencia que resulte.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la circular de la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos de fecha 10 del actual, se inserta en este periódico oficial para que tengan de ello conocimiento los interesados á quienes afecta este servicio.

Segovia 23 de Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Alcaldía de Linares.

Don Juan Moral Castillo, Alcalde constitucional de Linares.

Hago saber: Que no habiendo resultado postor al remate de consumos señalado y verificado en este día según lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia al público que la segunda y última subasta tendrá efec-

to el día treinta del actual de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial, bajo las mismas bases que han servido para la primera, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos de subasta.

Linares 19 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Juan Moral.

Alcaldía de Fresno de la Fuente.

Por el vecino de este pueblo Tomás Dominguez Benito, se me ha dado parte el día 14 del corriente, que se hallaba en los alrededores del pueblo una caballería asnal, la cual por ignorarse quien pueda ser su dueño ha sido depositada en poder del referido Tomás.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que lleguo á conocimiento de la persona á quien pertenezca, que le será entregada, previo abono de los gastos que hubiere ocasionado.

Fresno de la Fuente 19 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Juan Francisco Villas.

Señas de la caballería.—Edad cerrada, pelo pardo, con rayas negras en el lomo y otra atravesada en la cruz, alzada cinco cuartas, en la natura, al lado derecho, un teton de carnosidad ya cicatrizado.

Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento y propuestas de altas y bajas de ganadería para el próximo ejercicio de 1893 á 94, se hace preciso que los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la fecha en que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado el cual no se admitirán las que se formulen.

Santo Tomé del Puerto 19 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Isaac Diez.

Ignal anuncio hacen los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Fuentesauco.
- Otero de Herreros.
- Ciruelos de Coca.
- Fresneda de Cuéllar.
- Bernuy de Coca.
- Mata de Cuéllar.
- Cuesta.
- Montuenga.
- Aldealcorbo.
- Navas de San Antonio.
- Santa María de Riaza.
- Pelayos.
- Valleruela de Pedraza.
- Rapariegos.
- Linares.
- Castrillo de Sepúlveda.

Fomento, se dispondrá que las dos muestras de la bebida denunciada que deben acompañarle se analicen por la Estación enológica central, cuya operación deberá verificar dicho establecimiento dentro del término de quince días, expidiendo la certificación ó informe correspondiente, con vista de los cuales, y oyendo el parecer del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, dicho Ministerio dictará resolución confirmando ó revocando la providencia reclamada.

Art. 24. Una vez que sea firme la providencia gubernativa en que se declare adulterada una bebida alcohólica y se imponga, en su virtud, la penalidad administrativa que determina el cap. 6.º de este reglamento; se dictarán por los Gobernadores las órdenes convenientes para su ejecución, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios correspondientes para lo que haya lugar y acordando la publicación de dicha resolución en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 25. Si del expediente instruido en el Gobierno civil de la provincia por consecuencia de la visita de inspección ó del que los Alcaldes en su caso eleven al Gobernador para su resolución, aparecieran indicios graves de responsabilidad contra el fabricante ó almacenista de quien proceda el líquido que se suponga adulterado, podrá dirigirse contra éstos el expediente, practicando previamente en el mismo las diligencias necesarias para comprobar y depurar dicha responsabilidad.

Art. 26. Las bodegas dedicadas á la crianza, añejez ó exportación de vinos y bebidas alcohólicas estarán exentas de las visitas de inspección que previene el art. 18. Sin embargo, si de los expedientes que se instruyan con motivo de las que se giren á establecimientos dedicados á la venta al público de dichas be-

ciante, la Autoridad á quien corresponda dictará providencia motivada, ordenando la visita de inspección en el acto y designando la persona que haya de verificarla. Igual procedimiento se seguirá cuando la visita se gire en virtud de sospechas fundadas que tenga el Gobernador ó Alcalde, en su caso, con arreglo al artículo 13.

Art. 12. El nombramiento de Delegado para girar las visitas de inspección recaerá precisamente en Ingenieros agrónomos, Ingenieros industriales de la clase de químicos y Subdelegados de Medicina y de Farmacia, si existieran facultativos de esta clase en el término municipal donde haya de girarse la visita. Sólo á falta absoluta de ellos podrá nombrarse á personas idóneas, á juicio del Gobernador ó del Alcalde, prefiriendo siempre, si las hubiere, á las que posean el título de Doctor ó Licenciado en Medicina, Farmacia ó Ciencias físico químicas.

Art. 13. Los Delegados percibirán la cantidad de 25 pesetas por cada visita que giren dentro del pueblo en que tengan su residencia, y la de 50 siempre que para ello tengan que ausentarse de él, abonándoseles además los gastos de viaje de ida y vuelta. El pago de todos estos gastos, será de cuenta del dueño del establecimiento inspeccionado, si resultase comprobada la infracción de las disposiciones contenidas en el presente reglamento. Si la visita se hubiese hecho en virtud de denuncia y ésta resultase falsa, los satisfará el denunciante.

Art. 14. Personado el Delegado, acompañado de dos testigos, en el establecimiento objeto de la visita, dispondrá la comparecencia del dueño ó encargado del mismo, y á su presencia tomará tres muestras de igual cantidad del líquido que se sospeche adulterado ó se

- 4 -
ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Enero próximo, que se anuncian en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.
 Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.			Plazo.	Fecha del vencimiento.	Importe. Pesetas. Centimos.
CLERO.—VENTAS ANTERIORES.								
D. Nicanor Sánchez.....	Urbana.....	Clero.....	Segovia.....		Segovia.....	15	11 Enero 1893	15'10
Julián Molina.....			Idem.....		Idem.....	15	29 idem.	608'22
Valentin Delgado.....	Rústicas.....		Ontoria.....		Idem.....	9	24 idem.	201'50
PROPIOS.—VENTAS POSTERIORES.								
D. Celestino Hernández.....	Rústicas.....	Propios.....	Ciruelos de Coca.....		Ciruelos de Coca.....	10	3 Enero 1893	199'44 497'76
Lucio Fraile.....			Narros.....		Narros.....	10	8	80'22 320'88
José Sánchez Cueto.....			Montejo de Arévalo.....		Fuente de Santa Cruz.....	9	20	32'20 128'80
Valentin Delgado.....			Ontoria.....		Segovia.....	9	24	200 800
José Herranz.....			Santa Maria de Nieva.....		Santa Maria de Nieva.....	9	22	80'04 320'16
Raimundo Martinez, hoy Eugenio Pérez.....			Fuentemilanos.....		Valsain.....	8	2	257'80 1031'20
Miguel de Santos.....			Torrevalde San Pedro.....		Muñoveros.....	7	21	90'80 363'20
Esteban Rey.....			Villoslada.....		Santa Maria de Nieva.....	7	24	272'52 1090'08
Juan Pérez.....			Idem.....		Villoslada.....	7	"	300'62 1202'48
Nicolás Gil.....			Fuentemilanos.....		Fuentemilanos.....	7	25	240 960
Francisco Gómez.....			Aldea del Rey.....		Aldea del Rey.....	7	31	420'40 1681'60
Casto Alonso.....			Fuente el Olmo de Iscar.....		Fuente el Olmo de Iscar.....	7	31	155'02 620'03
Lino Herrero.....			Villoslada.....		Segovia.....	7	31	300 1200
ESTADO.—VENTAS POSTERIORES.								
D. Mariano Cuesta.....	Rústica.....	Estado.....	Turrubuelo.....		Fuenterrebollo.....	9	30 Enero 1893	31'40

Segovia 21 de Diciembre de 1892.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Francisco de P. Moya.—El Interventor, Ginés G. Pola.—V.º B.º. El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

IMPRENTA PROVINCIAL.

denuncie como tal, procurando que los recipientes que hayan de contenerlas, estén perfectamente limpios, á fin de que aquél no sufra alteración alguna. Dichas muestras deberán precintarse, lacrarse y sellarse con el sello del Gobierno civil ó el del Ayuntamiento respectivo, según los casos.

Art. 15. Practicada la anterior diligencia, se levantará de la misma acta por duplicado, que suscribirán todos los presentes á ella, entregando bajo recibo uno de los ejemplares con una de las muestras recogidas al dueño ó encargado del establecimiento; entendiéndose por tal, para este efecto, la persona que en el acto de la visita se encuentre al frente ó al cuidado del mismo. El otro ejemplar del acta y las dos muestras restantes quedarán en poder del Delegado á los fines que determina el artículo siguiente.

Art. 16. Cumplidas las formalidades que previenen los artículos anteriores, el Delegado remitirá con su informe el ejemplar del acta y las dos muestras que obran en su poder al Gobernador civil, si la visita se hubiese girado en la capital de la provincia ó en su término municipal. Si lo hubiera sido en otro, tanto el acta como las muestras se remitirán en la propia forma al Alcalde respectivo, quien las elevará al Gobernador de la provincia dentro de las veinticuatro horas de haberle sido entregadas.

Art. 17. Recibidas por el Gobernador el acta y las muestras á que se refiere el artículo precedente, dicha Autoridad dispondrá que se envíe una de éstas á la Estación enológica del Estado, si la hubiere en la provincia, y á falta de establecimiento de esta índole al Laboratorio municipal, para su análisis. La certificación del resultado de éste deberá ser expedida dentro del término de quince días.

Art. 18. Remitida la certificación de análisis, el Gobernador civil, oyendo en el expediente el parecer de la Junta de Sanidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, dictará en el mismo la resolución que estime procedente.

Art. 19. Si el interesado pidiera vista del expediente antes de dictarse en él resolución, el Gobernador acordará que se le ponga de manifiesto en la oficina correspondiente, señalándole el plazo improrrogable de ocho días para que exponga por escrito las observaciones que estime convenientes á la defensa de sus intereses.

Art. 20. Contra las resoluciones que dicten los Gobernadores podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa de aquellos. Al recurso de alzada deberá acompañar el interesado la muestra de la bebida denunciada, recogida por él en el acto de la visita de inspección, levantándose á su presencia por el funcionario que la reciba diligencia expresiva del estado en que se hallen los sellos y precinto de la misma.

Art. 21. Presentado el recurso, el Gobernador lo elevará al Ministerio con el expediente de su referencia, remitiendo á la vez la muestra del líquido entregada por el recurrente y otra de las dos enviadas por el Delegado, con arreglo al artículo 20.

Art. 22. Si los sellos y precintos de la muestra entregada por el interesado aparecieren rotos ó presentaren señales de fractura en el acto de su entrega, sólo se tendrá en cuenta para la resolución definitiva que en el expediente se dicte el resultado que arroje el análisis de la otra remitida por el Gobernador.

Art. 23. Recibido el expediente en el Ministerio de